



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de declarativo especial 2019-00042, informando que la apoderada solicita se permita al testigo YOINER FERNANDO QUINTERO MARIN, asistir a la audiencia programada para el día 25 noviembre en forma presencial, por no tener conocimiento de los medios tecnológicos y se permita a sus poderdantes asistir a la audiencia utilizando los medios tecnológicos desde su oficina. Cimitarra, 28 de octubre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE GARANTIRAS Y CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA  
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

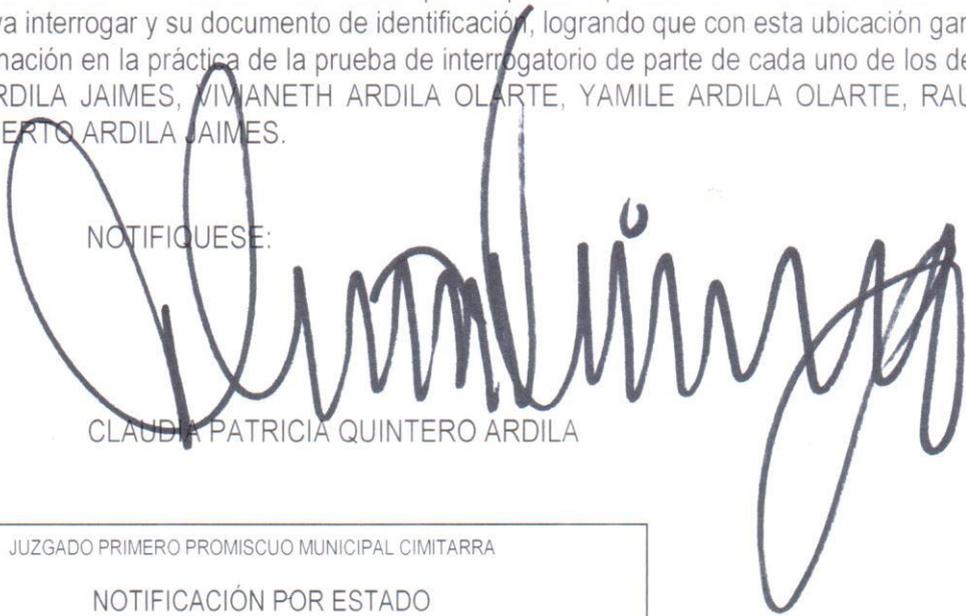
RADICADO: 681904089001-2019-00042-00  
PROCESO: DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN  
DEMANDANTE: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA  
DEMANDADO: MARCOLINO ARDILA JAIMES – OTROS

Como quiera que la apoderada del demandante, solicita se permita al testigo YOINER FERNANDO QUINTERO MARIN, comparecer a este despacho en forma presencial, para el desarrollo de la audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2021, a las 8:30 de la mañana, por no saber el manejo de los medios de tecnología, conforme a lo petitionado se accede a la pretensión, debiendo el testigo asistir con los medios de bioseguridad, su documento de identificación y constancia de vacunación contra el covid 19.

Aunado a lo anterior solicita que sus prohijados, puedan asistir a la audiencia señala utilizando los medios tecnológicos desde su oficina, en razón a que estas personas manifiestan no saber el manejo de la tecnología, inclusive uno de ellos no sabe leer, ni escribir y no están preparados para su uso, el despacho accede a la pretensión invocada, debiendo la apoderada ubicar el dispositivo en un lugar que garantice que la cámara enfoque al compareciente a la audiencia de modo que se pueda apreciar con claridad total la imagen de la persona que se va interrogar y su documento de identificación, logrando que con esta ubicación garantizar que no haya contaminación en la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de cada uno de los demandados MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, YAMILE ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE y GILBERTO ARDILA JAIMES.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	<b>CIMITARRA – SANTANDER 28 OCTUBRE DE 2021</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
EJECUTANTE	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
EJECUTADO	<b>MAXIMA MENA MOSQUERA</b>
RADICADO	<b>681904089001-2019-00176-00</b>

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales y si bien la parte ejecutada presenta contestación no interpone excepciones de mérito.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”*

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (Folios 1-57), la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MAXIMA MENA MOSQUERA** por las siguientes sumas:

- La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.663.290)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 060266100005242.
- Por la suma de intereses corrientes, liquidados con el interés bancario corriente, desde el día 27 de mayo de 2018 hasta el día 27 de noviembre de 2018.
- Por la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la súper financiera de Colombia, causados desde el 28 de noviembre de 2018, hasta la fecha que verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$32.440)**, por el valor de otros conceptos el cual corresponde a los seguros de vida de las cuotas N° 8 y 9 las cuales se encuentran vencidas contenidas en el pagare.

#### 2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 29 de noviembre de 2019 (Folio 66-67), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, el despacho ordeno emplazar a la ejecutada (Folio 74)

El día 18 de mayo de 2021, mediante auto se designa como curado ad litem a la Doctora Jackeline Flórez Calderón, quien fue notificada y posesionada el 31 de mayo de 2021 (Folios 77). Contestando la demanda sin excepciones de Merito.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de la señora **MAXIMA MENA MOSQUERA**.

#### 3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

### 4. CASO EN CONCRETO

#### 4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

#### 4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 060266100005242, (Folio 5-8) con fecha de creación del 5 de noviembre de 2014.

#### 4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES MERITO

No se propusieron por parte del Curador Ad Litem.



Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

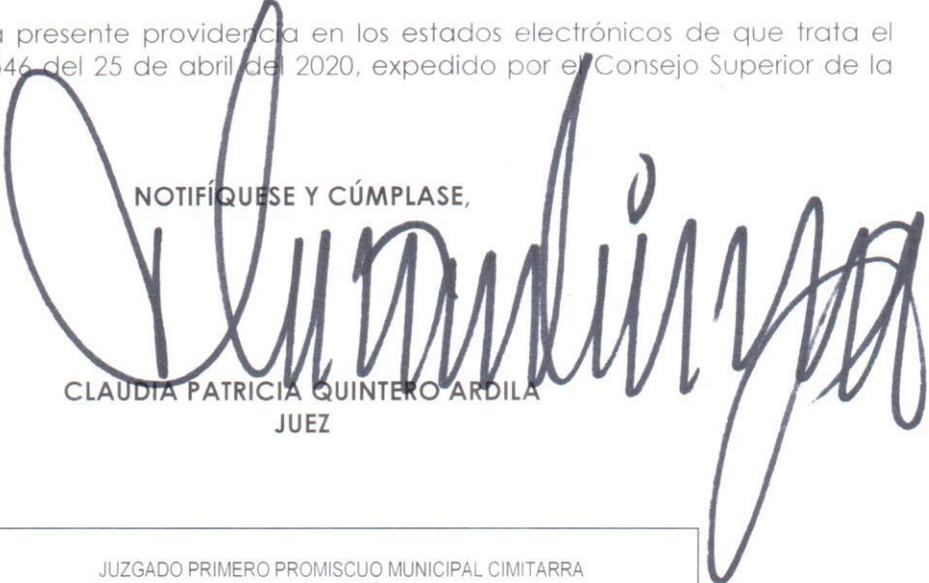
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas toda vez que no se presentaron excepciones de mérito.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

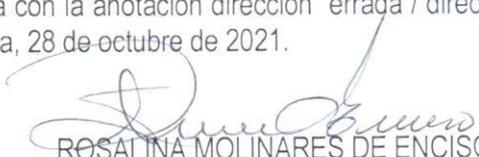
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° \_\_\_\_ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo minima cuantía radicado 2021-00092-00, informando que la apoderada allegó la citación para notificación de la demandada enviada a la dirección informada la cual fue devuelta con la anotación dirección errada / dirección no existe e indica que esta fuera del perímetro urbano. Cimitarra, 28 de octubre de 2021.

La Secretaria,

  
ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.

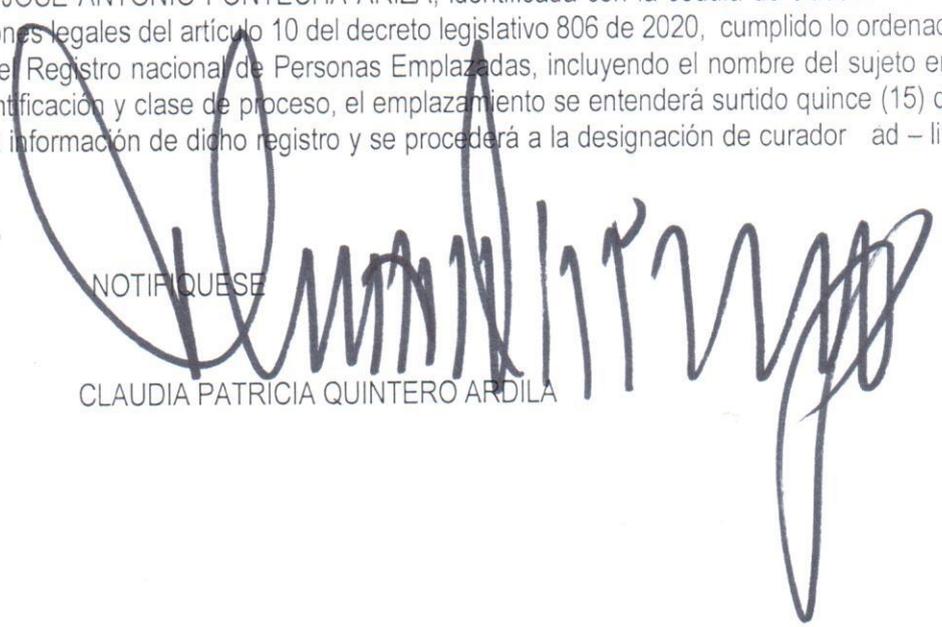
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA  
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00092-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

Por ser viable la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada del demandante, como quiera que para obtener la comparecencia del demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, envió citación para notificación comparecencia a la dirección informada en la demanda, la que fue devuelta con la certificación de devolución expedida por INTER RAPIDISIMO, de fecha 14 de octubre de 2021, con la anotación DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE, dirección fuera del perímetro urbano, con relación a al demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, configurándose de esta manera que se da la causal contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 y 108 inciso 6 ibidem, se ordena EMPLAZAR al demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.2.064.182, con las previsiones legales del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, cumplido lo ordenado se incluirá su nombre en el Registro nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de identificación y clase de proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y se procederá a la designación de curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

REPUBLICA DE COLOMBIA

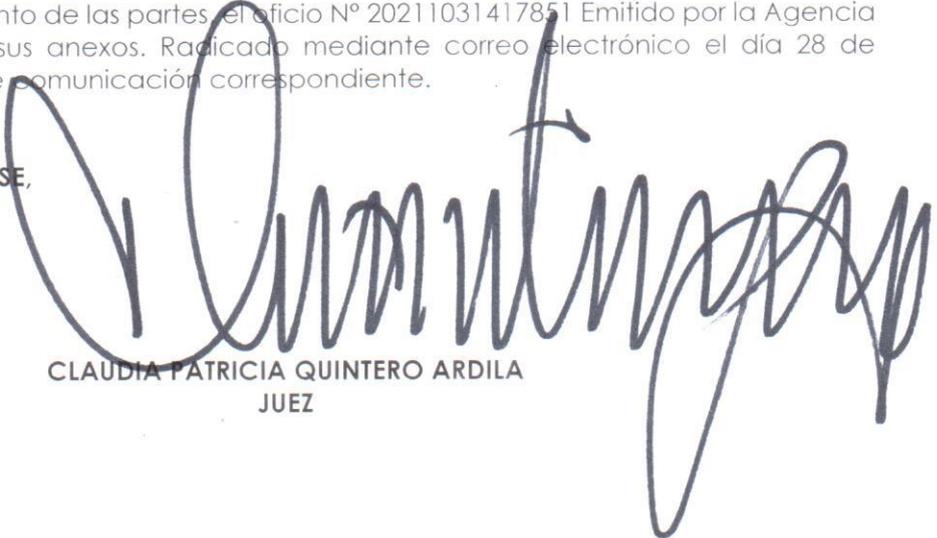


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,  
CONOCIMIENTO- DEPURACION FLIA Y CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO	681904089001-2012-00053-00
EJECUTANTE	RUAL ALFONSO RUIZ AYALA
EJECUTADO	EDUARDO VASQUEZ CELIS

Póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 20211031417851 Emitido por la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos. Radicado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2021. Líbrese comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA  
JUEZ